

No. 43385

**Colombia
and
Chile**

Agreement on rogatory commissions or letters and judicial dispatches between the Governments of the Republic of Colombia and the Republic of Chile. Bogotá, 17 June 1981

Entry into force: *27 July 1988 by the exchange of instruments of ratification, in accordance with article VIII*

Authentic texts: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Colombia, 2 January 2007*

**Colombie
et
Chili**

Accord relatif aux commissions ou aux lettres rogatoires et aux envois judiciaires entre les Gouvernements de la République de Colombie et de la République du Chili. Bogotá, 17 juin 1981

Entrée en vigueur : *27 juillet 1988 par échange des instruments de ratification, conformément à l'article VIII*

Textes authentiques : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Colombie, 2 janvier 2007*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

CONVENIO SOBRE EXHORTOS O CARTAS ROGATORIAS Y DESPACHOS
JUDICIALES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y LA REPUBLICA DE CHILE

ARTICULO I.

El presente Convenio se aplicará a los despachos comisorios, exhortos o cartas rogatorias libradas dentro de procesos de carácter civil, de menores, laboral, penal, comercial o administrativo que tengan por objeto la realización de diligencias o actos judiciales de trámite, sobre notificaciones, testimonios, indagatorias, declaraciones y aquellos actos que debe cumplir una autoridad judicial extranjera, relacionados con la obtención de pruebas solicitadas por un Juez Comitente.

ARTICULO II.

Los despachos, exhortos o cartas rogatorias libradas por los jueces competentes en los Estados Partes y tramitados por la vía diplomática no requieren de legalización o autenticación.

ARTICULO III.

El cumplimiento de las diligencias solicitadas como despachos comisorios, exhortos o cartas rogatorias no implicará en definitivo el reconocimiento de la competencia del órgano jurisdiccional requirente ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sen_

tencia que dictare,

ARTICULO IV.

Una vez recibidos los exhortos o cartas rogatorias por el Estado requerido se tramitarán de acuerdo a sus normas procesales.

A solicitud del órgano jurisdiccional requirente podrá otorgarse a los despachos comisarios, exhortos o cartas rogatorias una transmisión especial o aceptarse la observancia de formalidades adicionales en la práctica de la diligencia solicitada siempre que ello no fuere contrario a la legislación del Estado requerido.

El órgano jurisdiccional requerido tendrá competencia para conocer las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada. Si el órgano jurisdiccional requerido se declara incompetente para proceder a la remisión del despacho comisorio, exhorto o carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso, a la autoridad judicial competente en su Estado.

ARTICULO V.

Si la Parte interesada lo invocara, podrá aplicarse el beneficio o privilegio de pobreza, de acuerdo a la legislación interna del Estado requerido.

ARTICULO VI.

El Estado requerido podrá rehusarse a dar cumplimiento a una comisión cuando la diligencia correspondiente sea manifiestamente contraria a su ordenamiento jurídico o al orden público o social.

ARTICULO VII.

En las comisiones libradas dentro de procesos de carácter penal y laboral, se observará el principio de la gratuidad de la justicia. En los demás casos, cuando el cumplimiento de las diligencias ocasione gastos, éstos deberán ser cubiertos por la parte interesada que haya pedido al juez comitente que libre el despacho comisorio, la carta rogatoria o el exhorto.

ARTICULO VIII.

Este Convenio tendrá duración indefinida, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes con seis (6) meses de anticipación a la fecha en que desee que deje de tener vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del Canje de los Instrumentos de Ratificación, una vez se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en cada país.

Hecho en Bogotá, Colombia en dos ejemplares igualmente válidos y auténticos a los diez y siete (17) días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno (1981).